



Ubicación 21364
Condenado RODRIGO PARADA GOMEZ
C.C # 13479083

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0179 del 13 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REBAJA DE PENA CON SUSTENTO EN LA SENTENCIA C-014 DE 2/02/2023, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 21364
Condenado RODRIGO PARADA GOMEZ
C.C # 13479083

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Radicación: 68755-31-04-002-2013-00071-00
Ubicación: 21364
Condenado: RODRIGO PARADA GOMEZ
Cédula: 13479083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0179

NÚMERO INTERNO:	21364-13
RADICACIÓN:	68755-31-04-002-2013-00071-00
CONDENADO:	RODRIGO PARADA GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	13479083
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

Radicación: 68755-31-04-002-2013-00071-00
Ubicación: 21364
Condenado: RODRIGO PARADA GOMEZ
Cédula: 13479083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander que condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ** a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento, en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente, siendo víctima un menor de edad.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ".1*

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"*. No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.

Radicación: 68755-31-04-002-2013-00071-00
Ubicación: 21364
Condenado: RODRIGO PARADA GOMEZ
Cédula: 13479083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** la pena impuesta en su contra fue de **17 años de prisión**, pena que en nada se parece, o tiene relevancia, en el caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%; entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años. Lo anterior, pues como se dijo, en el *sub júdice* tal situación es totalmente disímil o diferente, pues a **RODRIGO PARADA GÓMEZ** sólo se le impuso una pena de 17 años de prisión, y por lo tanto su solicitud de redosificación y rebaja de pena le será denegada.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) Años.

Otra determinación.

Respecto a las peticiones de prisión domiciliaria y/o concesión de libertad condicional en que también insiste el condenado; se le reitera una vez más

Radicación: 68755-31-04-002-2013-00071-00
Ubicación: 21364
Condenado: RODRIGO PARADA GOMEZ
Cédula: 13479083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que la negativa de tales beneficios no es capricho del juez ejecutor de pena; sino que la misma deviene del querer del legislador, según se plasmó en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia en el año 2012 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que la víctima fue el menor GPERO, quien para esas calendas contaba con 14 años de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticiona el sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.** la pena impuesta a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander.

TERCERO.- PRECISAR una vez más al condenado que, en virtud de la Ley 1098 de 2006, no tiene derecho ni al sustituto de la prisión domiciliaria, ni al subrogado de la libertad condicional.

Radicación: 68755-31-04-002-2013-00071-00
Ubicación: 21364
Condenado: RODRIGO PARADA GOMEZ
Cédula: 13479083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

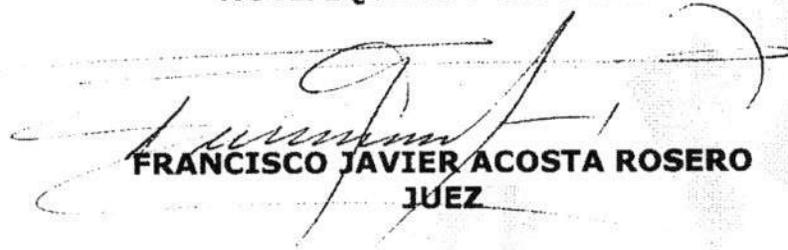


SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
25 MAR 2023
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 179

FECHA DE ACTUACION: 13-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Pineda Gomez

FIRMA PPL: _____

CC: 13 479 083

TD: 91010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: N° 21364 -AI 0179

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 3:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21364 -AI 0179

remito auto paa su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-21364-J13-SECRETARIA-JUO-RV: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 11:22 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO DELITOS SEXUALES JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO -MANIZALEZ . REVOCA Y CONCEDE- LIBERTAD CONDICIONAL.BERNARDO VALENCIA ROMAN.docx; 1. RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL RODRIGO PARADA GÓMEZ.pdf; pantallazo juzg. 3 epms de ManizaLez, caso BERNARDO VALENCIA ROMAN, CASO PARA IGUALDAD.png;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 10:04 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

----- Forwarded message -----

De: **Maria Elena Gomez** <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Date: sáb., 18 de marzo de 2023 20:04

Subject: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C, 17 de Febrero de 2023.

Doctor.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ 13° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REFERENCIA:

VIGILANCIA DE PENA Rad. N° 2013-00071/ UBICACIÓN: N°21364.

Rodrigo Parada Gómez C.C. N°13.479.083/ TD. N°91010 -NUI- .804946

ASUNTO:

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 8-3-23; NOTIFICADO: 17-3-23, POR LA NEGATIVA DE MI SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 38-7 C.P.P; Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.

Y PROFERIMIENTO DE DECISION RESPECTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL ATENDIENDO EL ART. 7A DE LA LEY 65 DE 1993.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P conccordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 13 de los cursantes, NOTIFICADO el 17-3-23, y conforme a lo indicado en el asunto.**

Providencia anterior que fundo para negar mis solicitudes, teniendo como única tesis, la inviabilidad de mi solicitud de REDOSIFICACIÓN DE PENA, en el hecho o acto procesal de la INMODIFICABILIDAD de la Sentencia dictada en mi contra, por ser cosa juzgada material y formal entiendo yo; y viendolo o considerandolo en esos términos, sería correcto tecnicoprocesalmente y en DEBIDO proceso.

Pero obvio, ello no es así, señoría, es que MI JUSTA SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; lo fue ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES.

Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.

Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mi liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se redujo a 50 años la pena máxima.

Consecuencialmente, solicite la adopción del Mecanismo Alternativo y Sustitutivos para mí Pena de prisión Extramural por Extramural que corresponda SEGÚN EL FACTOR OBJETIVO DE LA RESULTANTE DE LA REDOSIFICACION DE PENA QUE SERIA MI LIBERTAD CONDICIONAL, conforme al Art. 7A ley 65 de 1993 y en legitimo derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME AL ART 2 LEY 270 DE 1996.

Le invito a propender junto conmigo, a una recta administración de justicia representada por Ud; al solucionar de la manera proactiva, más acertada mis solicitudes, con apego al principio procesal penal del art 27 de la ley 906 de 2004.

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD.

La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.

@1.

Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mi es tan expedito y descomplicado que se erige en el **ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe...** “**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**”

Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de MODIFICO por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios PROCESALES CONSTITUCIONALES ,LEGALES Y JURISPRUDENCIALES; debido proceso e IGUALDAD mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermeneutico.

@2.

Así las cosas, en ese sabio pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional definió el máximo de la pena tras una serie de demandas contra la Ley de Seguridad Ciudadana.

En palabras castizas para nosotros, lo que se hizo fue que se tumbó la modificación del artículo 37 de Código Penal que hizo la Ley 2197 de 2022, en la que se establecía que la pena máxima era de 60 años.

Ante ello se fijó un nuevo monto, en 50 años.

@3.

El alto tribunal señaló que ese aumento (60 años) vulnera el derecho a la dignidad humana.

Reseñó que el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito, refiere la sentencia C-014 de 2023.

Ante ello la Sala Plena decidió que era más conveniente retomar el anterior máximo previsto en la ley: «La Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar

el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de cincuenta (50) años, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia», argumenta la decisión.

@4.

Esa sentencia, la C-383 de 2022, dijo que esa exigencia asegura que la imposición y ejecución de la sanción no impliquen el desconocimiento de la dignidad humana , por lo que “el Legislador debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha declarado que existe una violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad perpetuada por el manejo histórico de la política criminal que desconoce su dignidad y les impide alcanzar el fin resocializador de la pena.

De hecho, con esos argumentos la Corte lo que hizo fue que tumbó en 2022 un incremento que se había aprobado en el Congreso para el delito de homicidio agravado en el artículo 27 de la Ley 2098 de 2021. Ahora, al estudiar una demanda contra la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, que defendió el Gobierno de Iván Duque, la Corte volvió a recordar que ese criterio no puede ser pasado por alto.

@5.

La Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria y por eso, para no dejar un vacío normativo, la Corte “concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022” y dejó en 50 años el límite “máximo de la pena de prisión en Colombia”.

@6.

Es más, el gobierno quiere que la pena máxima sea de 40 años de Carcel, conforme a la reforma de humanización de cárceles que presentó el Ministerio de Justicia al Congreso.

@7.

No sobra recordar que el artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se

incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años (que es la ley que se tumbó).

A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004.

@8.

Justo cuando el Gobierno Nacional presentó una reforma que busca la humanización de las cárceles, eliminar algunos delitos y bajar a 40 años la pena máxima para los delitos en Colombia, la Corte Constitucional tomó una decisión clave al respecto.

Se trata de la modificación al artículo 37 del Código Penal que hizo el Congreso en la Ley 2197 de 2022, que decía que la pena máxima en el país sería de 60 años.

Esa norma empezó a regir en enero de 2022 y quedó sin efectos el 9 de febrero de 2023 por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora la Corte dijo que ese aumento “vulnera el derecho a la dignidad humana” y recordó que ya en una sentencia dictada el año pasado se le indicó al Congreso que debe tener en cuenta para su desarrollo legislativo que en Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria, cómo efectivamente se puntualizó en la sentencia citada arriba al num.4 de esta misiva

En suma, el legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”, dijo en la decisión tomada con ponencia de la magistrada Paola Meneses y que es la sentencia C-014 de 2023, en la cual me fundamento para lograr mi cometido procesal, y el de la ley y la Jurisprudencia en mi caso preciso.

Por todos los anteriores tópicos, es que solicito a su señoría, considerar al menos en gracia de discusión la REDOSIFICACION. DE MI PENA, aplicándole el descuento del 16%, que es la resultante de la variación

o rebaja de la pena máxima en Colombia para todos los tipos penales; según el precepto jurisprudencial.

@9.

Por último, nuestro máximo representante del Estado en el campo de que se habla, actual ministro de Justicia, Néstor Osuna, dijo que esta decisión de la Corte Constitucional es una buena noticia para el proyecto que se presentó: “declaró la inexecutable de las penas de 60 años, una medida igual a una de las propuestas que contiene el proyecto de ley Estatal, por ser excesiva, desproporcionada, si se piensa en la resocialización.

Finalizó, diciendo que el proyecto de ley va de la mano con las exigencias constitucionales y con la forma como se concibe la política penal y penitenciaria.

@10.

Cómo corolario de todo lo anterior y para fundar mi réplica final frente a la adopción de su respetable, pero no compartida decisión procesal; me permito hacerle las siguientes consideraciones, técnicas, PROCESALES y hermenéuticas, así:

@a.

Sírvase tener muy en cuenta las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)*

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,*

sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

@b.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

@c.

Señoría con todo respeto y sin faltaré a su inteligencia, me permito a continuación hacerle toda una serie de remembranzas respecto al tema que nos ocupa de la DOSIFICACION de la pena en Colombia; aspecto mío propio en lo que atañe la REDOSIFICACION de la misma, para que de la mejor manera y en el sentido lato del mandato jurídico, jurisprudencia y/o la ley, se dignen cambiar de parecer o efectos la decisión adoptada; conforme a los deberes o mandatos que la ley le impone, ver ley 906 de 2004, Art.38-4...rebaja de la pena .., 38-7...modificación de la sanción penal (general aplicable a mi caso concreto por EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DEBIDO PROCESO).

Es decir, atendiendo que la dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: **el sustento razonable y la discrecionalidad reglada**. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

Se calcula **dividiendo el intervalo entre los años de extensión de la pena entre dos y sumando el resultado a la pena mínima para calcular el nuevo límite máximo**. Por ejemplo: Delito con pena de 2 a 8 años. En su mitad inferior será la pena de 2 a 5 años.

En efecto, el rótulo jurídico del artículo 60 del Código Penal, que regula la aplicación del sistema de cuartos para el proceso de dosificación punitiva dice “fundamentos para la individualización de la pena”. No dice “fundamentos para la individualización de la pena de prisión”, ni “fundamentos para la individualización de las sanciones principales.

En otras palabras, la expresión “pena”, al no ir acompañada de otra que la especifique o la restrinja, debe comprender las sanciones contempladas en el estatuto ejercerla

Ello, claro está, a menos que de la norma se desprenda otra cosa, como sucede con el inciso 3º del último precepto acerca de la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en tanto sea accesoria de la prisión.

La dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: el sustento razonable y la discrecionalidad reglada. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

De acuerdo con la corporación, la aplicación del sistema de cuartos, entonces,

no implica la supresión de la discrecionalidad judicial a la hora de imponer la pena. Tan solo define (o limita, si se quiere) el ámbito dentro del cual debe ejercerla.

Esta regulación no obedeció a un capricho por parte del legislador, sino a la necesidad de ajustar el arbitrio del juez en la imposición de la pena a los cauces de la seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad.

Por último, califica de “absolutamente inane”, para efectos de determinar el régimen de dosificación punitiva de las sanciones privativas de otros derechos, plantear diferencias sustanciales o de forma, ya sean reales o infundadas, entre las penas principales y las accesorias, o entre las funciones específicas que estas y aquellas cumplen en los casos concretos o en cuanto a la incidencia que sobre unas y otras tengan ciertas circunstancias modificadoras de sus límites mínimo y máximo.

Lo importante, en todo caso, es que en la dosificación de las penas privativas de la libertad, sea operante dicho sistema, especialmente en lo atinente a las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

De elemental entendimiento resulta entonces, lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi REDOSIFICACION de pena sea realizada, sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige la ley y la Jurisprudencia, conforme a brevemente expuesto y no como UD lo considero en su auto.

ES DECIR, POR TODO EL ANTERIOR SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE NUESTRAS ALTAS CORTES Y AL TENOR DE LO ESTIPULADO POR LA CORTE EUROPEA DE RECHOS HUMANOS, CIDH Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; EL QUE ESTA ERRADO, CONFUNDIDO Y EQUIVOCADO, APLICANDO LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL QUE NOS IMPERA Y SUS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ES EL AQUÍ A QUO.

En lo referente al mecanismo alternativo y Sustitutivo para mí pena de prisión, con todo respeto le manifiesto que me reitero en lo ya expresado en la solicitud a qué se contrae esta providencia y recurso que presento y sustento .

No obstante reclamo el derecho humano fundamental a mi subrogado penal, con apoyo en el **Auto AP 2977-2022 del 12 de Julio de 2022. M. P. FERNANDO LEON BOLANOS PALACIOS. Sala penal Corte Suprema de Justicia.**

Providencia anterior en donde tuvo muy en cuenta y como piedra angular, que entender que la gravedad objetiva de la conducta punible es sinónimo de negación de la Libertad condicional y equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previstas en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados, Pues los dejaría con la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario cerrando o erradicando los incentivos y con ello el interés en la resocialización pues lo único que quedaría es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento Carcelario.

No sobra recalcarle y en los términos del Señor Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN,. SALA DE CASACION PENAL .CSJ SALA DE DECISION TUTELAS #3.

FALLO. STP 543-2022. RAD. 125076. ACTA #162. DEL 21 DE JULIO DE 2022.

En donde deja de presente o prescribe qué una persona privada de la libertad y vigilada en la pena, puede presentar ante el funcionario que vigila está, el otorgamiento de subrogado penal las veces que considere pertinentes siempre y cuando concurren elementos fácticos o normativos que varía en la decisión adoptada por el fallador en su momento.

Anterior precepto Jurisprudencial, que prescribe con base en estudios hermeutico juridicos de las SENTENCIAS de esa H Corporacion a saber....

@1. STP 13552-2017. Rad. 93500.

@2.STP 16096-2019. 21-11-19. Rad. 105387.

@3.STP 10472-2021. 5-8-21. Rad. 118061.

@4. STP 1435-2022. 27-1-22. Rad. 121156.

Solicito la aplicación en mi caso preciso.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 13 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable respecto REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome **mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL; Que en mi caso preciso corresponde a mi derecho humano fundamental de LIBERTAD CONDICIONAL, que en palabras de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. **Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas, que se deben entender como inexistentes; y** como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. **199-5-8** de la Ley **1098** de **2006**.

ES DECIR EN LOGICA Y ENTENDIMIENTO TECNICO PROCESAL Y DEBIDO PROCESO, SE DEBE ENTENDER LA OPERATIVIDAD DE LA DEROGATORIA TACITA DE ESTAS YA INUSUALES NORMAS.

PD.

Con todo respeto y en lo atinente a la ritualidad y conocimiento de la alzada, vehementemente solicito que con vista en el Art. 478 C.P.P, se desglose el recurso en lo atinente al mecanismo Sustitutivo de mi pena privativa de mi libertad, para que lo conozca el juez que profirió la condena; y en lo atinente a la solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA; lo conozca y estudie la SALA PENAL DEL H TSDJ DE BOGOTÁ cómo Superior Funcional de A Quo.

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior acción constitucional.

Cordialmente



Rodrigo Parada GÓMEZ.
T.P. 89507CSJ.
C.C. N°13.479.083/ TD. N°91010
NUI- 804946.

PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,
CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.

Proyecto en Defensa Material.

ABOGADO.

RODRIGO PARADA GÓMEZ.

C.C.N°13.479.083/ T.P. N°89.507 C.S.J.

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL GENERAL, ADMINISTRATIVO,
CIVIL. LABORAL Y PENAL.**

(UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA)

DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

(UNAB – QUINTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL BUCARAMANGA)

DOCENCIA UNIVERSITARIA.

(UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. UFPS. SAN JOSÉ DE CÚCUTA)

EX SERVIDOR JUDICIAL- . CIRCUITOS SANTANDERES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
003	MANIZALES (CALDAS)				28/7/2008			
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso	
	17873	61	06	601	2007	60031	00	

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA											60031 - -			
	FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL											60031 - -			
	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO											60031 - -			
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	0	PRESOS A CARGO JEPMS	0								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	17														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	Edno y folios
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	12/05/2008	12/05/2008	01 17
FECHA DE LOS HECHOS			
28/03/2007			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Integridad y Formación Sexuales	8019
---	------

4. OBSERVACIONES

Fecha Salida:13/05/2015,Oficio:5395 Enviado a: - 003 - PENAL - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS) ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO	FOLIO
13/05/15	Remitir por Competencia el Proceso	Fecha Salida:13/05/2015,Oficio:5395 Enviado a: - 003 - PENAL - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS)	11	35-3-7-223-86-224-10-46-33-73-156
05/05/15	Notificación por Estado	SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO SIN N° MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DEL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
27/04/15	Auto decreta liberación definitiva	SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA AL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN EN LA PRESENTE CAUSA.		
31/03/15	Solicitud Liberación Definitiva	BERNARDO VALENCIA ROMAN (petición de oficio)		
09/04/14	Recepción de resultados despacho comisorio	Se recibe constancia de -NO- notificación llevada a cabo por el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS al interno BERNARDO VALENCIA ROMAN		
09/04/14	Solicitud Decretar Ejecutoria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, en cumplimiento del fallo de tutela que decretó la nulidad del auto de febrero 25 de 2014; REVOCA la decisión del señor Juez de EPMS de Descongestión de Manizales, que negó la libertad condicional al señor BERNARDO VALENCIA ROMAN, y en consecuencia CONCEDE la LIBERTAD CONDICIONAL la condenado en mención.		
28/03/14	Envío de Expediente	Se envía expediente del señor BERNARDO VALENCIA ROMAN al Juzgado 003 Penal Circuito Manizales, en CALIDAD DE PRESTAMO, según oficio petitorio No. 0648 del 26/03/2014. Se envía 2 cuadernos con 223 y 33 folios.		
13/03/14	Liberación Definitiva	31/03/2015 VALENCIA ROMAN	EJEC	**
11/03/14	Solicitud Decretar Ejecutoria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Revoca la decisión de negar la libertad condicional al condenado, y en su lugar CONCEDE la libertad condicional.		
18/02/14	Envío Expediente para Apelación	MEDIANTE OFICIO # 1462, DEL 17 FEBRERO 2014, SE ENVIA EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN CON DESTINO AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL PARA EL CONDENADO	2	6, 223
14/02/14	Auto concede redención de la pena	SE LE REDIME PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO EN CAUTIVERIO EN 45 DIAS.		
14/02/14	Auto niega libertad condicional	SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL		
14/02/14	Solicitud Prision Domiciliaria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. Pasa petición en 6 folios; expediente a despacho con solicitud.		
06/02/14	Solicitud Prision Domiciliaria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. PASA PETICION EN 2 FOLIOS; EXPEDIENTE A DESPACHO CON SOLICITUD.		
04/02/14	Solicitud Libertad Condicional	PETICION PRESENTADA POR EL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
27/01/14	Salida por Descongestión			
17/10/13	Auto concede redención de la pena	DEL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN, EN 101.5 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.		
16/10/13	Solicitud Redención de Penas	OFICIO 8168 ENVIADO POR EL EPC DE MANIZALES A SOLICITUD DEL CONDENADO - BERNARDO ROMAN VALENCIA	EJEC	**
26/07/13	Auto concede libertad por pena cumplida	A JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2.013 BOKETA DE LIBERTAD 215	XX	XX
25/07/13	Solicitud Libertad Pena Cumplida	DEL SEÑOR JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA. 7 FOLIOS	EJEC	XXX
15/05/13	Auto niega libertad por pena cumplida	SE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SEÑOR BUITRGO ZAPATA	XX	XX
15/05/13	Solicitud Libertad Pena Cumplida	JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA		
25/04/13	Auto concede redención de la pena	SE CONOCE REDENCION DE PENA EN 37 DIAS DE PRISION AL SEÑOR BUITRAGO ZAPATA	XX	XX
22/04/13	Auto niega redosificación penal	SE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA AL SEÑOR VALENCIA ROMAN	XX	XX
16/04/13	Solicitud Redención de Penas	JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA - EXPEDIENTE A DESPACHO PASAN 3 FOLIOS		
05/04/13	Solicitud Rebaja de Pena	BERNARDO VALENCIA ROMAN	9	
14/02/13	Auto concede redención de la pena	AL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN, EN 09 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***
07/02/13	Solicitud Redención de Penas	BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
18/01/13	Auto concede redención de la pena	AL S.R. JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA, EN 92 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***
18/01/13	Auto concede redención de la pena	AL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN EN 102 DE PRISION POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Auto Interlocutorio N° 8

Radicado No. 2007 60031 00

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta por el Dr. Jaime Díaz Ortiz, contra la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales en descongestión, donde se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal al señor BERNARDO VALENCIA ROMÁN.

II. ANTECEDENTES

El señor Valencia Román se encuentra detenido desde el 31 de Octubre del año 2007 y condenado a la pena de principal de ciento trece (113) meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; continúa manifestando que lleva 75 meses redimidos por redención física más los descuentos acumulados por redención de pena, cumpliendo así el factor objetivo del beneficio, esto es, las dos terceras partes de la pena.

Además su conducta siempre ha sido valorada como ejemplar, ha realizado actividades de trabajo y se considera una persona apta para reintegrarse a la sociedad.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el *a quo*, que efectivamente hecho un análisis preliminar del caso particular se establece que el Valencia Román fue condenado por los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, la pena impuesta fue 113 meses y 10 días de prisión a partir del 12 de mayo del 2008; bajo estas condiciones las tres quintas partes de la pena equivalen a 68 meses de prisión.

A la fecha de estudio ha descontando 7 años, 10 meses y seis días, teniendo en cuenta la redención física y el descuento por redención; sin embargo esta petición no es procedente por cuanto existe una prohibición legal, lo que obliga al juez de ejecución de penas a hacer cumplir la pena impuesta por el juzgado correspondiente. Como lo fue la proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito, donde en el ítem de los subrogados penales manifestó que la ley 1098 de 2006 en su artículo 199, según el cual, en los delitos contra la integridad sexuales en un



menor de 14 años, no procederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ningún otro subrogado ni la libertad condicional.

Por su parte la ley 1709 de 2014, que podría alegarse su aplicación por ser más favorable, no modificó lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia; por tanto, no se procede a aplicar el beneficio solicitado por las partes.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Pasados los protocolos introductorios de la apelación, manifiesta el doctor Díaz Ortiz que desde el punto de vista objetivo se ha cumplido con los requisitos para obtener la libertad condicional. La ley 1709 en el parágrafo del artículo 68 A, hace una excepción en las exclusiones de los delitos y permite que la libertad condicional se aplique en los delitos contra la libertad sexual en los menores; igualmente el último artículo de esta norma, deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, por ello una ley posterior marca la derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es decir, esta norma tiene tanta importancia como el código de la infancia y la adolescencia.

A ello, cabe agregar la buena conducta de su prohijado, se ha esmerado por trabajar para redimir la pena, utilizando estas figuras para lograr su resocialización. En estos términos deja planteada su apelación.

Finalmente la Procuraduría General de la Nación solicita al juez de alzada, se confirme en su integridad lo decidido por el Juez de Ejecución de Penas y se tenga en cuenta los artículos 6 y 9 de la ley 1098 de 2006, pues son estos postulados los que dan la pauta para proteger los derechos del menor y no los del condenado.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero manifestar que este despacho, inclinará su balanza a favor del señor Bernardo Valencia Román y como tal ordenará la libertad condicional por lo expuesto en los siguientes términos:

Analizado el panorama, encontramos dos normas contrapuestas para dar solución al caso que nos ocupa; por una parte el Código de la Infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) que en su artículo 199 expresa:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. ...

Y de otro lado la ley 1709 del 2014, que modificó algunos artículos del estatuto penal, procedimental, penitenciario y carcelario, específicamente su artículo 30 que reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Y continúa la citada Ley en su artículo 32 diciendo:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad,

SENTENCIADO: BERNARDO VALENCIA ROMÁN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Resaltos pertinentes para el despacho)

Los postulados citados anteriormente desarrollan todo lo relacionado con la libertad condicional; pero también es importante traer a colación, como lo dijo la defensa en su momento, el artículo 107 de la norma ibidem:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias"

Para esclarecer el asunto, se hace necesario remitirnos a la ley 153 de 1887 que reformó la ley 53 del mismo año, donde en sus postulados iniciales se encuentra:

"art. 1 siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurra oposición entre la ley anterior y la ley posterior, o trate de establecerse el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

art. 2. la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a una ley anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (Negrilla fuera de texto).

Debemos recordar que el diccionario de la Real Academia de la lengua define derogar, así: *abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre*"

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 de Código Civil Colombiano la derogación de una ley puede ser tácita o expresa. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-443 de septiembre 18 de 1997 señaló:

"En términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexecutable por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso.

Esta Corte ya había precisado esa diferencia con claridad. Dijo entonces esta Corporación:
"Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición (...). En cambio, la inexecutableidad surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete

REVISOR	_____
PROCESADOR	_____
PROBADO	_____
REVISOR	_____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

6

preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. (...) En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación" (Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 5)"

Pero la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta.

... Así precisada la naturaleza del fenómeno derogatorio, para la Corte es claro que en el caso de las leyes, la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el Parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía misma del parlamento. La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anteriori".

La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el

PODER JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior"

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. "Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece"

En sentencia C-159 de 2004 la Corporación Constitucional dijo:

"Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es claro que "aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución^[1], según lo señala el artículo 4° superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surgen de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente".^[2] (Sentencia C-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. (v gr. Sentencia C-025 de 1993)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

8

Como vemos, la primera norma (art. 199 No. 5 de la Ley 1098 de 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el simple hecho de tener por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del No. 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se revocará la decisión tomada por el Juez de Ejecución de Penas de Descongestión, y por tanto se ordenará la libertad condicional al señor Valencia Román, previa suscripción de la diligencia de compromiso, garantizada mediante caución juratoria. Se ordena la libertad, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión del Juez de Ejecución de Penas de Descongestión que negó la libertad condicional al señor **BERNARDO VALENCIA ROMÁN**, en consecuencia **CONCEDER** la libertad condicional, previa suscripción de la diligencia de compromisos, garantizada mediante caución juratoria y librese la respectiva boleta de libertad.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

URGENTE-21364-J13-SECRETARIA-JUO-RV: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 3:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO DELITOS SEXUALES JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO -MANIZALEZ . REVOCA Y CONCEDE- LIBERTAD CONDICIONAL.BERNARDO VALENCIA ROMAN.docx; 1. RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A REDOSIFICAR PENA del PPL RODRIGO PARADA GÓMEZ.pdf; pantallazo juzg. 3 epms de ManizaLez, caso BERNARDO VALENCIA ROMAN, CASO PARA IGUALDAD.png;

Buen día

Se remite correo por considerarse de su competencia, una vez verificado se evidencia que es un correo **duplicado**, por lo tanto, no se realiza el registro en siglo XXI.

Johanna Umaña

**Área de ventanilla- Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia**

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 2:28 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

----- Forwarded message -----

De: **Maria Elena Gomez** <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Date: sáb., 18 de marzo de 2023 20:04

Subject: URGENTE RECURSOS POR NEGATIVA DE REDOSIFICACIÓN DE PENA Y OTORGAMIENTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA PRISION INTRAMURAL. RAD. 2013-00071. PPL. RODRIGO PARADA GÓMEZ. COBOG-PICOTA ERE2.

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C, 17 de Febrero de 2023.

Doctor.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ 13° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REFERENCIA:

VIGILANCIA DE PENA Rad. N° 2013-00071/ UBICACIÓN: N°21364.

Rodrigo Parada Gómez C.C. N°13.479.083/ TD. N°91010 -NUI- .804946

ASUNTO:

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 8-3-23; NOTIFICADO: 17-3-23, POR LA NEGATIVA DE MI SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 38-7 C.P.P; Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.

Y PROFERIMIENTO DE DECISION RESPECTO DE MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL ATENDIENDO EL ART. 7A DE LA LEY 65 DE 1993.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P conccordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 13 de los cursantes, NOTIFICADO el 17-3-23, y conforme a lo indicado en el asunto.**

Providencia anterior que fundo para negar mis solicitudes, teniendo como única tesis, la inviabilidad de mi solicitud de REDOSIFICACIÓN DE PENA, en el hecho o acto procesal de la INMODIFICABILIDAD de la Sentencia dictada en mi contra, por ser cosa juzgada material y formal entiendo yo; y viendolo o considerandolo en esos términos, sería correcto tecnicoprocesalmente y en DEBIDO proceso.

Pero obvio, ello no es así, señoría, es que MI JUSTA SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; lo fue ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES.

Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.

Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mi liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se redujo a 50 años la pena máxima.

Consecuencialmente, solicite la adopción del Mecanismo Alternativo y Sustitutivos para mí Pena de prisión Extramural por Extramural que corresponda SEGÚN EL FACTOR OBJETIVO DE LA RESULTANTE DE LA REDOSIFICACION DE PENA QUE SERIA MI LIBERTAD CONDICIONAL, conforme al Art. 7A ley 65 de 1993 y en legitimo derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME AL ART 2 LEY 270 DE 1996.

Le invito a propender junto conmigo, a una recta administración de justicia representada por Ud; al solucionar de la manera proactiva, más acertada mis solicitudes, con apego al principio procesal penal del art 27 de la ley 906 de 2004.

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD.

La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.

@1.

Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mi es tan expedito y descomplicado que se erige en el **ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe...** “**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**”

Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de MODIFICO por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios PROCESALES CONSTITUCIONALES ,LEGALES Y JURISPRUDENCIALES; debido proceso e IGUALDAD mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermeneutico.

@2.

Así las cosas, en ese sabio pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional definió el máximo de la pena tras una serie de demandas contra la Ley de Seguridad Ciudadana.

En palabras castizas para nosotros, lo que se hizo fue que se tumbó la modificación del artículo 37 de Código Penal que hizo la Ley 2197 de 2022, en la que se establecía que la pena máxima era de 60 años.

Ante ello se fijó un nuevo monto, en 50 años.

@3.

El alto tribunal señaló que ese aumento (60 años) vulnera el derecho a la dignidad humana.

Reseñó que el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito, refiere la sentencia C-014 de 2023.

Ante ello la Sala Plena decidió que era más conveniente retomar el anterior máximo previsto en la ley: «La Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar

el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de cincuenta (50) años, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia», argumenta la decisión.

@4.

Esa sentencia, la C-383 de 2022, dijo que esa exigencia asegura que la imposición y ejecución de la sanción no impliquen el desconocimiento de la dignidad humana , por lo que “el Legislador debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha declarado que existe una violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad perpetuada por el manejo histórico de la política criminal que desconoce su dignidad y les impide alcanzar el fin resocializador de la pena.

De hecho, con esos argumentos la Corte lo que hizo fue que tumbó en 2022 un incremento que se había aprobado en el Congreso para el delito de homicidio agravado en el artículo 27 de la Ley 2098 de 2021. Ahora, al estudiar una demanda contra la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, que defendió el Gobierno de Iván Duque, la Corte volvió a recordar que ese criterio no puede ser pasado por alto.

@5.

La Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria y por eso, para no dejar un vacío normativo, la Corte “concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022” y dejó en 50 años el límite “máximo de la pena de prisión en Colombia”.

@6.

Es más, el gobierno quiere que la pena máxima sea de 40 años de Carcel, conforme a la reforma de humanización de cárceles que presentó el Ministerio de Justicia al Congreso.

@7.

No sobra recordar que el artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se

incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años (que es la ley que se tumbó).

A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004.

@8.

Justo cuando el Gobierno Nacional presentó una reforma que busca la humanización de las cárceles, eliminar algunos delitos y bajar a 40 años la pena máxima para los delitos en Colombia, la Corte Constitucional tomó una decisión clave al respecto.

Se trata de la modificación al artículo 37 del Código Penal que hizo el Congreso en la Ley 2197 de 2022, que decía que la pena máxima en el país sería de 60 años.

Esa norma empezó a regir en enero de 2022 y quedó sin efectos el 9 de febrero de 2023 por decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora la Corte dijo que ese aumento “vulnera el derecho a la dignidad humana” y recordó que ya en una sentencia dictada el año pasado se le indicó al Congreso que debe tener en cuenta para su desarrollo legislativo que en Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria, cómo efectivamente se puntualizó en la sentencia citada arriba al num.4 de esta misiva

En suma, el legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”, dijo en la decisión tomada con ponencia de la magistrada Paola Meneses y que es la sentencia C-014 de 2023, en la cual me fundamento para lograr mi cometido procesal, y el de la ley y la Jurisprudencia en mi caso preciso.

Por todos los anteriores tópicos, es que solicito a su señoría, considerar al menos en gracia de discusión la REDOSIFICACION. DE MI PENA, aplicándole el descuento del 16%, que es la resultante de la variación

o rebaja de la pena máxima en Colombia para todos los tipos penales; según el precepto jurisprudencial.

@9.

Por último, nuestro máximo representante del Estado en el campo de que se habla, actual ministro de Justicia, Néstor Osuna, dijo que esta decisión de la Corte Constitucional es una buena noticia para el proyecto que se presentó: “declaró la inexecutable de las penas de 60 años, una medida igual a una de las propuestas que contiene el proyecto de ley Estatal, por ser excesiva, desproporcionada, si se piensa en la resocialización.

Finalizó, diciendo que el proyecto de ley va de la mano con las exigencias constitucionales y con la forma como se concibe la política penal y penitenciaria.

@10.

Cómo corolario de todo lo anterior y para fundar mi réplica final frente a la adopción de su respetable, pero no compartida decisión procesal; me permito hacerle las siguientes consideraciones, técnicas, PROCESALES y hermenéuticas, así:

@a.

Sírvase tener muy en cuenta las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)*

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,*

sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

@b.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

@c.

Señoría con todo respeto y sin faltaré a su inteligencia, me permito a continuación hacerle toda una serie de remembranzas respecto al tema que nos ocupa de la DOSIFICACION de la pena en Colombia; aspecto mío propio en lo que atañe la REDOSIFICACION de la misma, para que de la mejor manera y en el sentido lato del mandato jurídico, jurisprudencia y/o la ley, se dignen cambiar de parecer o efectos la decisión adoptada; conforme a los deberes o mandatos que la ley le impone, ver ley 906 de 2004, Art.38-4...rebaja de la pena .., 38-7...modificación de la sanción penal (general aplicable a mi caso concreto por EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DEBIDO PROCESO).

Es decir, atendiendo que la dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: **el sustento razonable y la discrecionalidad reglada**. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

Se calcula **dividiendo el intervalo entre los años de extensión de la pena entre dos y sumando el resultado a la pena mínima para calcular el nuevo límite máximo**. Por ejemplo: Delito con pena de 2 a 8 años. En su mitad inferior será la pena de 2 a 5 años.

En efecto, el rótulo jurídico del artículo 60 del Código Penal, que regula la aplicación del sistema de cuartos para el proceso de dosificación punitiva dice “fundamentos para la individualización de la pena”. No dice “fundamentos para la individualización de la pena de prisión”, ni “fundamentos para la individualización de las sanciones principales.

En otras palabras, la expresión “pena”, al no ir acompañada de otra que la especifique o la restrinja, debe comprender las sanciones contempladas en el estatuto ejercerla

Ello, claro está, a menos que de la norma se desprenda otra cosa, como sucede con el inciso 3º del último precepto acerca de la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en tanto sea accesoria de la prisión.

La dosificación de las penas en el Código Penal obedece a dos aspectos esenciales: el sustento razonable y la discrecionalidad reglada. El sistema de cuartos del artículo 61 del referido estatuto es la emanación lógica de este último criterio.

De acuerdo con la corporación, la aplicación del sistema de cuartos, entonces,

no implica la supresión de la discrecionalidad judicial a la hora de imponer la pena. Tan solo define (o limita, si se quiere) el ámbito dentro del cual debe ejercerla.

Esta regulación no obedeció a un capricho por parte del legislador, sino a la necesidad de ajustar el arbitrio del juez en la imposición de la pena a los cauces de la seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad.

Por último, califica de “absolutamente inane”, para efectos de determinar el régimen de dosificación punitiva de las sanciones privativas de otros derechos, plantear diferencias sustanciales o de forma, ya sean reales o infundadas, entre las penas principales y las accesorias, o entre las funciones específicas que estas y aquellas cumplen en los casos concretos o en cuanto a la incidencia que sobre unas y otras tengan ciertas circunstancias modificadoras de sus límites mínimo y máximo.

Lo importante, en todo caso, es que en la dosificación de las penas privativas de la libertad, sea operante dicho sistema, especialmente en lo atinente a las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

De elemental entendimiento resulta entonces, lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi REDOSIFICACION de pena sea realizada, sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige la ley y la Jurisprudencia, conforme a brevemente expuesto y no como UD lo considero en su auto.

ES DECIR, POR TODO EL ANTERIOR SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE NUESTRAS ALTAS CORTES Y AL TENOR DE LO ESTIPULADO POR LA CORTE EUROPEA DE RECHOS HUMANOS, CIDH Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; EL QUE ESTA ERRADO, CONFUNDIDO Y EQUIVOCADO, APLICANDO LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL QUE NOS IMPERA Y SUS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ES EL AQUÍ A QUO.

En lo referente al mecanismo alternativo y Sustitutivo para mí pena de prisión, con todo respeto le manifiesto que me reitero en lo ya expresado en la solicitud a qué se contrae esta providencia y recurso que presento y sustento .

No obstante reclamo el derecho humano fundamental a mi subrogado penal, con apoyo en el **Auto AP 2977-2022 del 12 de Julio de 2022. M. P. FERNANDO LEON BOLANOS PALACIOS. Sala penal Corte Suprema de Justicia.**

Providencia anterior en donde tuvo muy en cuenta y como piedra angular, que entender que la gravedad objetiva de la conducta punible es sinónimo de negación de la Libertad condicional y equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previstas en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados, Pues los dejaría con la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario cerrando o erradicando los incentivos y con ello el interés en la resocialización pues lo único que quedaría es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento Carcelario.

No sobra recalcarle y en los términos del Señor Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN,. SALA DE CASACION PENAL .CSJ SALA DE DECISION TUTELAS #3.

FALLO. STP 543-2022. RAD. 125076. ACTA #162. DEL 21 DE JULIO DE 2022.

En donde deja de presente o prescribe qué una persona privada de la libertad y vigilada en la pena, puede presentar ante el funcionario que vigila está, el otorgamiento de subrogado penal las veces que considere pertinentes siempre y cuando concurren elementos fácticos o normativos que varía en la decisión adoptada por el fallador en su momento.

Anterior precepto Jurisprudencial, que prescribe con base en estudios hermeutico juridicos de las SENTENCIAS de esa H Corporacion a saber....

@1. STP 13552-2017. Rad. 93500.

@2.STP 16096-2019. 21-11-19. Rad. 105387.

@3.STP 10472-2021. 5-8-21. Rad. 118061.

@4. STP 1435-2022. 27-1-22. Rad. 121156.

Solicito la aplicación en mi caso preciso.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 13 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable respecto REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome **mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL; Que en mi caso preciso corresponde a mi derecho humano fundamental de LIBERTAD CONDICIONAL, que en palabras de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. **Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas, que se deben entender como inexistentes; y** como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. **199-5-8** de la Ley **1098** de **2006**.

ES DECIR EN LOGICA Y ENTENDIMIENTO TECNICO PROCESAL Y DEBIDO PROCESO, SE DEBE ENTENDER LA OPERATIVIDAD DE LA DEROGATORIA TACITA DE ESTAS YA INUSUALES NORMAS.

PD.

Con todo respeto y en lo atinente a la ritualidad y conocimiento de la alzada, vehementemente solicito que con vista en el Art. 478 C.P.P, se desglose el recurso en lo atinente al mecanismo Sustitutivo de mi pena privativa de mi libertad, para que lo conozca el juez que profirió la condena; y en lo atinente a la solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA; lo conozca y estudie la SALA PENAL DEL H TSDJ DE BOGOTÁ cómo Superior Funcional de A Quo.

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior acción constitucional.

Cordialmente



Rodrigo Parada GÓMEZ.
T.P. 89507CSJ.
C.C. N°13.479.083/ TD. N°91010
NUI- 804946.

PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,
CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.

Proyecto en Defensa Material.

ABOGADO.

RODRIGO PARADA GÓMEZ.

C.C.N°13.479.083/ T.P. N°89.507 C.S.J.

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL GENERAL, ADMINISTRATIVO,
CIVIL. LABORAL Y PENAL.**

(UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA)

DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

(UNAB – QUINTA BRIGADA EJERCITO NACIONAL BUCARAMANGA)

DOCENCIA UNIVERSITARIA.

(UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. UFPS. SAN JOSÉ DE CÚCUTA)

EX SERVIDOR JUDICIAL- . CIRCUITOS SANTANDERES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
003	MANIZALES (CALDAS)				28/7/2008			
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso	
	17873	61	06	601	2007	60031	00	

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA											60031 - -			
	FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL											60031 - -			
	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO											60031 - -			
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	0	PRESOS A CARGO JEPMS	0								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	17														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	Edno y folios
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	12/05/2008	12/05/2008	01 17
FECHA DE LOS HECHOS			
28/03/2007			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Integridad y Formación Sexuales	8019
---	------

4. OBSERVACIONES

Fecha Salida:13/05/2015,Oficio:5395 Enviado a: - 003 - PENAL - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS) ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO	FOLIO
13/05/15	Remitir por Competencia el Proceso	Fecha Salida:13/05/2015,Oficio:5395 Enviado a: - 003 - PENAL - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS)	11	35-3-7-223-86-224-10-46-33-73-156
05/05/15	Notificación por Estado	SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO SIN N° MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DEL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
27/04/15	Auto decreta liberación definitiva	SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA AL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN EN LA PRESENTE CAUSA.		
31/03/15	Solicitud Liberación Definitiva	BERNARDO VALENCIA ROMAN (petición de oficio)		
09/04/14	Recepción de resultados despacho comisario	Se recibe constancia de -NO- notificación llevada a cabo por el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS al interno BERNARDO VALENCIA ROMAN		
09/04/14	Solicitud Decretar Ejecutoria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, en cumplimiento del fallo de tutela que decretó la nulidad del auto de febrero 25 de 2014; REVOCA la decisión del señor Juez de EPMS de Descongestión de Manizales, que negó la libertad condicional al señor BERNARDO VALENCIA ROMAN, y en consecuencia CONCEDE la LIBERTAD CONDICIONAL la condenado en mención.		
28/03/14	Envío de Expediente	Se envía expediente del señor BERNARDO VALENCIA ROMAN al Juzgado 003 Penal Circuito Manizales, en CALIDAD DE PRESTAMO, según oficio petitorio No. 0648 del 26/03/2014. Se envía 2 cuadernos con 223 y 33 folios.		
13/03/14	Liberación Definitiva	31/03/2015 VALENCIA ROMAN	EJEC	**
11/03/14	Solicitud Decretar Ejecutoria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Revoca la decisión de negar la libertad condicional al condenado, y en su lugar CONCEDE la libertad condicional.		
18/02/14	Envío Expediente para Apelación	MEDIANTE OFICIO # 1462, DEL 17 FEBRERO 2014, SE ENVIA EL EXPEDIENTE DEL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN CON DESTINO AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EN APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL PARA EL CONDENADO	2	6, 223
14/02/14	Auto concede redención de la pena	SE LE REDIME PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO EN CAUTIVERIO EN 45 DIAS.		
14/02/14	Auto niega libertad condicional	SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL		
14/02/14	Solicitud Prision Domiciliaria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. Pasa petición en 6 folios; expediente a despacho con solicitud.		
06/02/14	Solicitud Prision Domiciliaria	BERNARDO VALENCIA ROMAN. PASA PETICION EN 2 FOLIOS; EXPEDIENTE A DESPACHO CON SOLICITUD.		
04/02/14	Solicitud Libertad Condicional	PETICION PRESENTADA POR EL SEÑOR BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
27/01/14	Salida por Descongestión			
17/10/13	Auto concede redención de la pena	DEL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN, EN 101.5 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.		
16/10/13	Solicitud Redención de Penas	OFICIO 8168 ENVIADO POR EL EPC DE MANIZALES A SOLICITUD DEL CONDENADO - BERNARDO ROMAN VALENCIA	EJEC	**
26/07/13	Auto concede libertad por pena cumplida	A JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2.013 BOKETA DE LIBERTAD 215	XX	XX
25/07/13	Solicitud Libertad Pena Cumplida	DEL SEÑOR JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA. 7 FOLIOS	EJEC	XXX
15/05/13	Auto niega libertad por pena cumplida	SE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SEÑOR BUITRGO ZAPATA	XX	XX
15/05/13	Solicitud Libertad Pena Cumplida	JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA		
25/04/13	Auto concede redención de la pena	SE CONOCE REDENCION DE PENA EN 37 DIAS DE PRISION AL SEÑOR BUITRAGO ZAPATA	XX	XX
22/04/13	Auto niega redosificación penal	SE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA AL SEÑOR VALENCIA ROMAN	XX	XX
16/04/13	Solicitud Redención de Penas	JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA - EXPEDIENTE A DESPACHO PASAN 3 FOLIOS		
05/04/13	Solicitud Rebaja de Pena	BERNARDO VALENCIA ROMAN	9	
14/02/13	Auto concede redención de la pena	AL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN, EN 09 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***
07/02/13	Solicitud Redención de Penas	BERNARDO VALENCIA ROMAN.		
18/01/13	Auto concede redención de la pena	AL S.R. JOSE ABELARDO BUITRAGO ZAPATA, EN 92 DIAS DE PRISION, POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***
18/01/13	Auto concede redención de la pena	AL SR. BERNARDO VALENCIA ROMAN EN 102 DE PRISION POR TRABAJO EN CAUTIVERIO.	***	***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Auto Interlocutorio N° 8

Radicado No. 2007 60031 00

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta por el Dr. Jaime Díaz Ortiz, contra la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales en descongestión, donde se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal al señor BERNARDO VALENCIA ROMÁN.

II. ANTECEDENTES

El señor Valencia Román se encuentra detenido desde el 31 de Octubre del año 2007 y condenado a la pena de principal de ciento trece (113) meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; continúa manifestando que lleva 75 meses redimidos por redención física más los descuentos acumulados por redención de pena, cumpliendo así el factor objetivo del beneficio, esto es, las dos terceras partes de la pena.

Además su conducta siempre ha sido valorada como ejemplar, ha realizado actividades de trabajo y se considera una persona apta para reintegrarse a la sociedad.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el *a quo*, que efectivamente hecho un análisis preliminar del caso particular se establece que el Valencia Román fue condenado por los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, la pena impuesta fue 113 meses y 10 días de prisión a partir del 12 de mayo del 2008; bajo estas condiciones las tres quintas partes de la pena equivalen a 68 meses de prisión.

A la fecha de estudio ha descontando 7 años, 10 meses y seis días, teniendo en cuenta la redención física y el descuento por redención; sin embargo esta petición no es procedente por cuanto existe una prohibición legal, lo que obliga al juez de ejecución de penas a hacer cumplir la pena impuesta por el juzgado correspondiente. Como lo fue la proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito, donde en el ítem de los subrogados penales manifestó que la ley 1098 de 2006 en su artículo 199, según el cual, en los delitos contra la integridad sexuales en un



menor de 14 años, no procederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ningún otro subrogado ni la libertad condicional.

Por su parte la ley 1709 de 2014, que podría alegarse su aplicación por ser más favorable, no modificó lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia; por tanto, no se procede a aplicar el beneficio solicitado por las partes.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Pasados los protocolos introductorios de la apelación, manifiesta el doctor Díaz Ortiz que desde el punto de vista objetivo se ha cumplido con los requisitos para obtener la libertad condicional. La ley 1709 en el parágrafo del artículo 68 A, hace una excepción en las exclusiones de los delitos y permite que la libertad condicional se aplique en los delitos contra la libertad sexual en los menores; igualmente el último artículo de esta norma, deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, por ello una ley posterior marca la derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es decir, esta norma tiene tanta importancia como el código de la infancia y la adolescencia.

A ello, cabe agregar la buena conducta de su prohijado, se ha esmerado por trabajar para redimir la pena, utilizando estas figuras para lograr su resocialización. En estos términos deja planteada su apelación.

Finalmente la Procuraduría General de la Nación solicita al juez de alzada, se confirme en su integridad lo decidido por el Juez de Ejecución de Penas y se tenga en cuenta los artículos 6 y 9 de la ley 1098 de 2006, pues son estos postulados los que dan la pauta para proteger los derechos del menor y no los del condenado.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero manifestar que este despacho, inclinará su balanza a favor del señor Bernardo Valencia Román y como tal ordenará la libertad condicional por lo expuesto en los siguientes términos:

Analizado el panorama, encontramos dos normas contrapuestas para dar solución al caso que nos ocupa; por una parte el Código de la Infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) que en su artículo 199 expresa:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. ...

Y de otro lado la ley 1709 del 2014, que modificó algunos artículos del estatuto penal, procedimental, penitenciario y carcelario, específicamente su artículo 30 que reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Y continúa la citada Ley en su artículo 32 diciendo:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad,

SENTENCIADO: BERNARDO VALENCIA ROMÁN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Resaltos pertinentes para el despacho)

Los postulados citados anteriormente desarrollan todo lo relacionado con la libertad condicional; pero también es importante traer a colación, como lo dijo la defensa en su momento, el artículo 107 de la norma ibidem:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias"

Para esclarecer el asunto, se hace necesario remitirnos a la ley 153 de 1887 que reformó la ley 53 del mismo año, donde en sus postulados iniciales se encuentra:

"art. 1 siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurra oposición entre la ley anterior y la ley posterior, o trate de establecerse el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

art. 2. la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a una ley anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (Negrilla fuera de texto).

Debemos recordar que el diccionario de la Real Academia de la lengua define derogar, así: *abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre*"

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 de Código Civil Colombiano la derogación de una ley puede ser tácita o expresa. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-443 de septiembre 18 de 1997 señaló:

"En términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexecutable por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso.

Esta Corte ya había precisado esa diferencia con claridad. Dijo entonces esta Corporación:
"Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición (...). En cambio, la inexecutableidad surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete

REVISOR	_____
PROCESADOR	_____
PROBADO	_____
REVISOR	_____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

6

preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. (...) En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación" (Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 5)"

Pero la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta.

... Así precisada la naturaleza del fenómeno derogatorio, para la Corte es claro que en el caso de las leyes, la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el Parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía misma del parlamento. La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anteriori".

La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el

PODER JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior"

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. "Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece"

En sentencia C-159 de 2004 la Corporación Constitucional dijo:

"Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es claro que "aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución^[1], según lo señala el artículo 4° superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surgen de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente"^[2] (Sentencia C-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. (v gr. Sentencia C-025 de 1993)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

8

Como vemos, la primera norma (art. 199 No. 5 de la Ley 1098 de 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el simple hecho de tener por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del No. 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se revocará la decisión tomada por el Juez de Ejecución de Penas de Descongestión, y por tanto se ordenará la libertad condicional al señor Valencia Román, previa suscripción de la diligencia de compromiso, garantizada mediante caución juratoria. Se ordena la libertad, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión del Juez de Ejecución de Penas de Descongestión que negó la libertad condicional al señor **BERNARDO VALENCIA ROMÁN**, en consecuencia **CONCEDER** la libertad condicional, previa suscripción de la diligencia de compromisos, garantizada mediante caución juratoria y librese la respectiva boleta de libertad.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez